

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00347**. Informo que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 11 de octubre del 2022, por cruce con una audiencia de un proceso con indagación preliminar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Myriam Daza González contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00347-00.

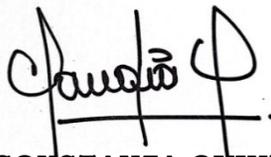
Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para que tenga lugar de manera virtual la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00564 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Ingresó al Despacho con solicitud de corrección del auto que aprobó la liquidación de costas por parte de la apoderada de la parte demandada.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2017-00514-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada SYNGENTA S.A. dentro de las presentes diligencias, solicitó corrección del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 07 de octubre de 2022, en tal sentido, se evidencia que el juzgado cometió un error al aprobar la liquidación de costas al indicar que están a cargo de la parte demandante Porvenir S.A., cuando en realidad están a cargo del señor Richard Augusto Sánchez Bernal.

En consecuencia, se dispone a corregir el auto mencionado de la siguiente forma:

Las costas y agencias en derecho estarán a cargo de la parte demandante señor RICHARD AUGUSTO SÁNCHEZ BERNAL, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, y a favor de la demandada SYNGENTA S.A., conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00733**. Informo que no se pudo llevar a cabo la totalidad de la audiencia programada para el 11 de octubre del 2022, por corte en el servicio de energía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

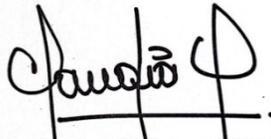
Proceso ordinario laboral adelantado por Cecilio Sáenz Tapiero y otros contra Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y otra. RAD 110013105-022-2017-00733-00.

Como quiera que no se llevó a cabo la totalidad de la audiencia programada para el 11 de octubre del 2021, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00763 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá por apelación de auto, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



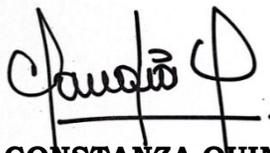
Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Sebastián Ramírez Cárdenas contra Daniel Alberto Díaz Hernández. 110013105-022-2017-00763-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, ahora bien, se ordena a SECRETARIA elaborar y tramitar el oficio ante Colfondos S.A. en los términos señalados en audiencia del 02 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que en la referida audiencia no se pudo evacuar la totalidad de testimonios de la parte demandada se fijara fecha para el día **MARTES 17 DE ENERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, oportunidad en la cual se escucharan los testigos decretados y no practicados en diligencia inmediatamente anterior, acto seguido y de ser posible se escucharan las alegaciones de las partes y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00167 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00395**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

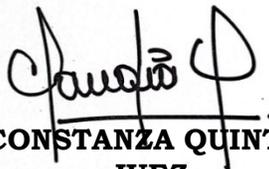
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvira Morales contra la U.G.P.P. y otra Rad. 110013105-022-2018-00395-00.

Proceso ordinario laboral acumulado adelantado por María Alicia Pachón de Prada contra la U.G.P.P. y otra. Rad. 110013105-027-2018-00298-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtC2EOVZqb9Kujocg4fLuAEBI9YYqa2x5bP6qmCZSVUr7g?e=jXMd68

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00489 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

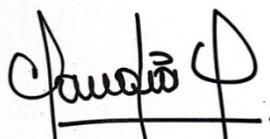


Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Eduardo Ramírez Galeano contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-002-2019-00489-00.

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00518 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00623 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

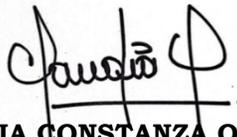
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 110013105022 **2019 00725 00**, informando que la parte demandada solicitud aclaración de providencia inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

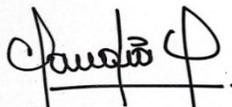


Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral de José Joaquín Cortes Tamayo contra Acerías Paz del Rio Rad. No. 110013105022 2019 00725 00

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2022 el despacho fijó fecha de audiencia; sin embargo, por error involuntario la diligencia, se programó para el día 30 de octubre de la presente anualidad, pese a lo anterior se aclara que se cita a las partes para el día **31 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00488-00**, informando que la parte demandada arrió contestación de la demanda, pendiente por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE RAMON GARRIDO RODRIGUEZ contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL RAD. 110013105022-2020-00488-00.

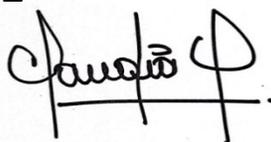
De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se avizó que el demandante allegó prueba de notificación de la demanda realizada el día 06 de julio del 2021, y el demandado arrió contestación a la misma el día 21 de julio del 2021, dentro de los términos legales correspondientes, por lo que se procedió a calificar la misma.

Se tiene como apoderado judicial del demandado al Dr. **JAIME PINZON QUINTERO**, conforme a las facultades concedidas en el poder aportado.

Revisado el escrito de contestación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkLIW_W9MpRCg4jZmUVUDukBBE145DHUCdGVBD13E0L8Xg?e=TpDxbO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00147**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Socorro Cerón Bolaños y Adjemiro Gurrero Muñoz contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. RAD.110013105-022-2022-00147-00.

RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C. C. No. 1.053.817.372 y T.P. N° 325.765 del C.S de la J., como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SOCORRO CERÓN BOLAÑOS Y ADJEMIRO GURRERO MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** por secretaria el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j lato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del proceso adelantado por Socorro Cerón Bolaños y Adjemiro Gurrero Muñoz por el fallecimiento del señor Eyberg Geovany Guerrero Cerón identificado con cedula de ciudadanía 32.814.64. Q.E.P.D.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no dio cumplimiento a lo señalado en auto anterior. Radicado No. **2022 00179 00**. Sirvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



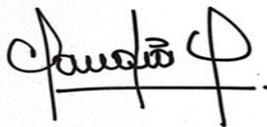
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado en auto de fecha 06 de septiembre de 2022, término que venció el día 13 de septiembre del año en curso.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 del numeral 2 del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, SE RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00189**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



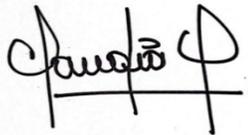
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 07 de septiembre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00236**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS EDUARDO RIBON RODRÍGUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. RAD. 110013105-022-2022-00236-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

“(...) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico

que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto

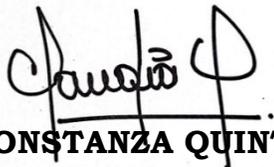
Conforme lo anterior se **resuelve**:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **ROMEL ELIAS MENDOZA CASTILLO** identificado con C. C. No. No. 19.584.830 y T.P No. 82.544, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LUIS EDUARDO RIBON RODRÍGUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00243**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



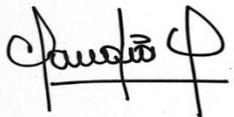
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 07 de septiembre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-252**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS CARLOS BERNAL MASSO** por medio de apoderado judicial **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS CARLOS BERNAL MASSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **A.F.P. PROTECCION S.A.**, Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

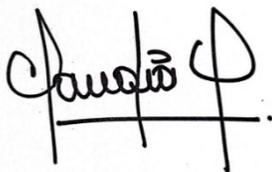
NOTIFICAR por secretaría el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE: A las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00272**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARÍA EMMA CEPEDA contra OMAR ENARIO PINILLA PARRA RAD. 110013105-022-2022-00272-00.

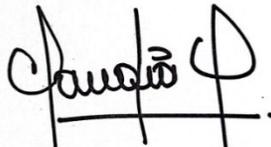
Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la misma son inferiores a los 20 salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00278**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor Víctor Hugo Fajardo Castillo y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 30 de mayo de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2016-175 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 30 de mayo de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO** y en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las sumas correspondientes a las cotizaciones, los rendimientos financieros y gastos de administración.
2. Ordenar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar en favor del ejecutante el retroactivo debidamente indexado que se cause a partir del 1 de octubre de 2016 en 13 mesadas pensionales al año, hasta el pago efectivo.
3. Ordenar a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a realizar el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.
4. Ordenar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a realizar el pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
5. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a la demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se notifique a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, acorde con solicitud que reposa en el documento 018 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00297**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ELKIN GERMÁN ALFONSO GUTIERREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A. Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RAD. 110013105-022-2022-0297-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se adjuntaron las pruebas que se indicaron en el escrito de demanda:
 - Oficio de reclamación administración radicada en fecha 11 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Educación Nacional.
 - Oficios citados en los hechos; no se indican que oficios específicamente.
2. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

“(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto

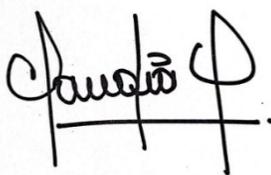
Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **MÓNICA STELLA LEE LEÓN** identificada con C. C. No. 52.436.903 y T.P No. 182.291, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ELKIN GERMÁN ALFONSO GUTIERREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A. Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00310**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALFREDO RODRIGUEZ BELTRAN contra CONDISVIAL S.A. RAD. 110013105-022-2022-00310-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la misma, son inferiores a los 20 salarios mínimos legales vigentes.

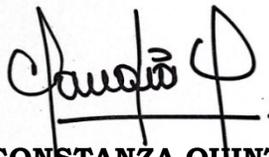
Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandad en razón a la cuantía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00328**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CIENO GROUP S.A.S. contra EPS SANITAS S.A. RAD. 110013105-022-2022-00328-00.

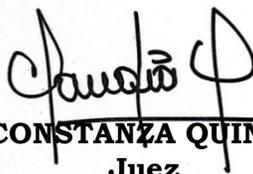
Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito e demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la misma son inferiores a los 20 salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandad en razón a la cuantía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00341**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA YOLANDA GONZALEZ PAEZ por medio de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00341-00.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GERMAN ANTONIO CEPEDA VARGAS**, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **MARIA YOLANDA GONZALEZ PAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARIA el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

TERCERO: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **A.F.P PORVENIR S.A** de conformidad con el

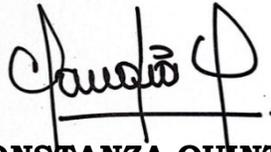
numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: SE LE ADVIERTE: A las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en el folio 13 del escrito de la demanda.

QUINTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación de demanda del proceso **2022-00361**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIO S.A.S., DREAM REST COLOMBIA S.A.S., FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIO LTDA – FEMM&A y MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY RAD. 110013105-022-2022-00361-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **EVER CASTRO RODRIGUEZ** identificado con C. C. No. 19.461.381 y T.P. N° 101.946 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIO S.A.S., DREAM REST COLOMBIA S.A.S., FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIO LTDA – FEMM&A y MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MUEBLES Y ACCESORIO S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

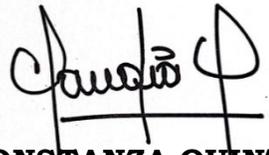
CUARTO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIO LTDA – FEMM&A**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEPTIMO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no dio cumplimiento a lo señalado en auto anterior. Radicado No. **2022 00362 00**. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



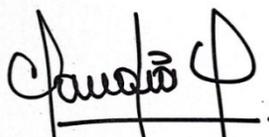
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, dentro del término otorgado, esto es, no efectuó la notificación de la radicación de manera simultánea a los demandados y en consecuencia se rechaza la demanda presentada.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. XX de XXXX de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00367**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO MARTIN DE LA TORRE GOMEZ por medio de apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, A.F.P PROTECCION S.A Y CESANTIAS Y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00367-00.**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **JULIO MARTIN DE LA TORRE GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, A.F.P PROTECCION S.A Y CESANTIAS Y A.F.P. PORVENIR S.A.**

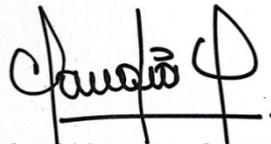
SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARIA el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas A.F.P PROTECCION S.A Y CESANTIAS Y A.F.P. PORVENIR S.A. De conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00368**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por BLANCA INES FERNANDEZ DE ORJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD. 110013105-022-2022-0368-00.

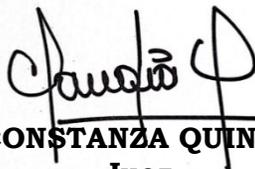
Revisado el escrito de demanda, el Despacho observa que demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00375**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ejecutivo laboral** adelantado por **ALVARO ALFONSO MARIÑO MERLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00375-00**, para lo cual se dispone:

En escrito que antecede, la parte ejecutante **ALVARO ALFONSO MARIÑO MERLO**, actuando por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a las costas del proceso.

Como título base de recaudo ejecutivo se allegan sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2018 y sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, las cuales prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1994, literal h del artículo 14 del Decreto ley 656 de 1994 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Estos documentos por si solo prestan mérito ejecutivo, empero solamente es exigible si se cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Este requisito se cumple con la notificación del mandamiento de pago, tal y como lo determina el artículo 423 del CGP al cual acudimos por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, pues hace las veces de requerimiento para constituir en mora, dejando de presente que según lo advierte el trámite de notificación personal, la pasiva recibió en legal forma lo concerniente a las documentales para la constitución del título.

Por tanto, los documentos presentados constituyen el título ejecutivo, como quiera que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues se está ante una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y conforme al poder extendido y allegado con el libelo, al abogado, EMILIANO ARRIETA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.080.663 y T.P 18.058 del C.S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALVARO ALFONSO MARIÑO MERLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** Se le pague al ejecutante el retroactivo por concepto de diferencia pensionales reliquidadas a partir del 14 de marzo de 1999 hasta el 17 de febrero de 2009.
- B.** Ordenar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas a partir del 14 de marzo de 1999 hasta el 18 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales año a año son las siguientes:

AÑO	
1999	\$1.368.020,70
2000	\$1.494.289,01
2001	\$1.625.039,30
2002	\$1.749.354,80
2003	\$1.871.634,70
2004	\$1.993.103,80
2005	\$2.102.724,50
2006	\$2.204.706,64
2007	\$2.303.477,50
2008	\$2.434.545,37

- C.** Sobre costas de la presente ejecución, petición que se resolverá en el momento procesal oportuno.

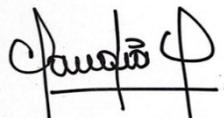
TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rinda informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual se le concede el término judicial de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SEXTO: RESOLVER en forma oportuna sobre la condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00379**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso seguir con el trámite de la presente demanda, de no advertirse una falta de competencia, dado que se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá, por **JAIRO ORLANDO GARCIA** y **NELLY CRISTANCHO LOPEZ** contra **GRECIJULY MATEUS MORALES**, igualmente indica que corresponde a un proceso de carácter ejecutivo para librar mandamiento de pago, a causa de un contrato de arrendamiento de local comercial.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por la falta de competencia, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00382**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JAIRO ANTONIO HERNANDEZ por medio de apoderado judicial contra **ZETTA COMUNICADORES S.A.** **RAD. 110013105-022-2022-00382-00.**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ** contra **ZETTA COMUNICADORES S.A**

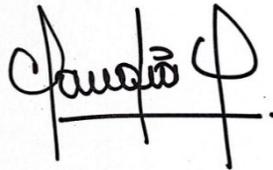
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ZETTA COMUNICADORES S.A.** De conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de

notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

CUARTO: SE LE ADVIERTE: A la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en el folio 29 del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00389**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA INES HENAO VILLANUEVA por medio de apoderado judicial contra BAKER HUGUES ESP COLOMBIA S.A.S. RAD.110013105-022-2022-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA INES HENAO VILLANUEVA contra BAKER HUGUES ESP COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, como apoderado principal del demandante, y al doctor OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en el numeral **“9. Copia de los certificados de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de la pareja.”**, esta prueba no fue aportada. Por consecuencia se insta para que aporte la misma.

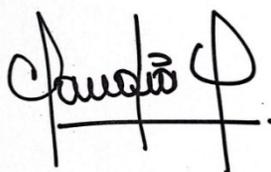
Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00391**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEONOR DIAZ DE BARRETO por medio de apoderado judicial contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD.110013105-022-2022-00391-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial, interpuso **LEONOR DIAZ DE BARRETO** por medio de apoderado judicial contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

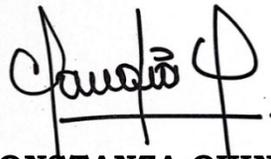
Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o

en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00394**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO por medio de apoderado judicial contra DRUMMOND LTD. COLOMBIA RAD.110013105-022-2022-00394-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO** contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL EDUARDO BARRIOS DÍAZ, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

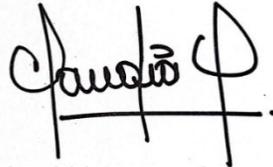
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

Realizando una revisión detallada de la demanda y sus anexos se encuentra que, en los folios 36 (Guía de Servientrega fecha 16/08/2019) y 37 (Proceso inspección vigilancia y control) si bien se aportan dichos documentos, estos no se relacionan en el acápite de pruebas. Por consecuencia se insta a las partes para que las relacione.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00397**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA NIBIA CORTEZ MELLISO** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00397-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

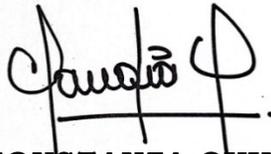
PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS** identificado con C. C. No. 71.380.117 y T.P. N° 130.783 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA NIBIA CORTEZ MELLISO** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. "SEGUROS BOLIVAR S.A."**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00400**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ROCIO BARRAGAN DIAZ** contra **ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2022-00400-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, a la entidad demandada, al momento de su radicación.

“(...) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto

2. No se adjuntaron las pruebas que se indicaron en el numeral 4 en el escrito de demanda.

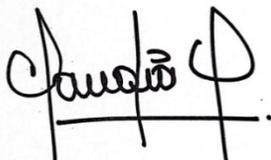
Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con C. C. No. 13.884.173 y T.P No. 466.641, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ROCIO BARRAGAN DIAZ** contra **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 148 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00404**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS GERARDO CUBA CÓRDOBA** contra **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - CORFICOLOMBIANA. RAD. 110013105-022-2022-00404-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se remitió la prueba relacionada en el numeral 1.19; en la medida que en ese orden se encuentra la suspensión de pago de auxilio de incapacidad medida de una fecha diferente a la indicada en el acápite de pruebas.

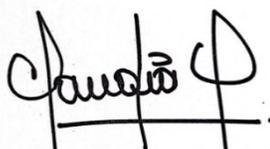
Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **LILI YOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** identificada con C. C. No. 1.019.029.841 y T.P No. 253.674, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **CARLOS GERARDO CUBA CÓRDOBA** contra **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - CORFICOLOMBIANA.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Por ESTADO N° **148** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

mimg